



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: ROBERTO CARLOS MERIÑO MILIAN  
ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO  
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00244-00  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

### I. ASUNTO.-

Procede la Sala a decidir la acción de tutela promovida por el señor ROBERTO CARLOS MERIÑO MILIAN, contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, a fin que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y contradicción, invocados en el presente asunto.

### II.- ANTECEDENTES.-

#### 2.1.- HECHOS.-

De la lectura del libelo tutelar, así como de las probanzas que allí se arriman, se infiere que el accionante el día 29 de mayo de 2019, requirió a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar el cumplimiento del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, y en su lugar se anularan los comparendos Nros. 9999999900000285833 y 99999999000002858336 del 23 de mayo de 2017, alegando que bajo ninguna circunstancia fue notificado personalmente de la imposición de las respectivas sanciones, cercenándosele sus derechos fundamentales al debido proceso, publicidad, a la defensa, y demás garantías judiciales consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Relata el accionante, que el procedimiento de cobro coactivo desplegado en su contra por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, debía ser anulado por indebida notificación, constituyéndose en una vía de hecho, y por consiguiente los mandamientos de pago se encontraban prescritos.

Finalmente, vincula a la tutela al Presidente de la República, por considerar que dada su condición de Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, le correspondía vigilar el cumplimiento efectivo de la ley por parte de las entidades territoriales y sus dependencias.

#### 2.2.- PRETENSIONES.-

Las pretensiones de la tutela se sintetizan de la siguiente manera:

“Pretendo con esta acción de tutela (...) como mecanismo definitivo y excepcional, (...) que el juez aplique el control de convencionalidad y la excepción de inconstitucionalidad, y ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar anular el procedimiento de cobro coactivo, debido que bajo ninguna circunstancia fue notificado en debida forma (...) violándome todas las garantías judiciales y constitucionales como el debido proceso (...) y los principios de legalidad y tipicidad.

(...)

SEGUNDO: Que el comparendo se encuentra caducado por haber transcurrido más de 1 año, sin haberle dictado la debida resolución de conformidad con la Ley 769 de 2002. (...)

TERCERO: Que la Secretaría de Tránsito, se abstenga de embargarme las cuentas de banco para no causarme un perjuicio irremediable (...).

### 2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La acción de tutela bajo estudio, fue fundamentada el artículo 86 de la Constitución Política, y en la Ley 769 de 2002.

### III. TRÁMITE PROCESAL.-

A folio 33 del paginario, se advierte que mediante auto del 8 de agosto de 2019 fue admitida la presente tutela, corriéndosele traslado a las entidades accionadas para que en el término de dos (2) días ejercieran su derecho a la defensa respecto a los hechos y pretensiones del tutelante, las cuales se pronunciaron de la manera que a continuación se sintetiza:

- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

En escrito del 14 de agosto de 2019<sup>1</sup>, el municipio de Valledupar mediante gestor adjetivo se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas por el accionante, peticionando en consecuencia la declaratoria de improcedencia de la tutela por hecho superado, cumpliendo la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar con los lineamientos legales.

Manifestó que de conformidad con la información contenida en los archivos de la Secretaría de Tránsito de Valledupar, se evidenciaba que el accionante el día 30 de mayo de 2019 petitionó la prescripción de la orden de comparendo N° 99999999000002858336 de fecha 23 de mayo de 2017, por habersele adelantado cobro coactivo en su contra; emitiéndosele la correspondiente respuesta el día 27 de junio de 2019, complementada el 13 de agosto de la misma anualidad, lo cual configuraba la existencia de hecho superado.

Argumentó que luego de revisado el expediente derivado del comparendo cuya prescripción o anulación se perseguía, se podía evidenciar la ausencia de concurrencia del actor a la audiencia pública ante el Inspector de Tránsito, razón por la cual dicho funcionario dispuso darle continuidad al proceso, quedando el

<sup>1</sup> Folios 39 a 42 del expediente.

aquí accionante vinculado al mismo. Precisando que el procedimiento llevado a cabo fue el legislador quien dispuso la forma como debía surtirse la actuación contravencional, y el escenario donde el contraventor podía ejercer su derecho a la defensa, que de no estar acorde con lo decidido en el mismo, se podía acudir a otros mecanismos de defensa judicial.

Finalmente, adujo que en el cuerpo de la tutela no se encontraba en la argumentación del actor, sustento alguno que condujera a concluir la existencia de un perjuicio irremediable de manera que sirviera como excepción legítima del carácter subsidiario de la acción de tutela. Añadiendo que el tutelante se limitó a exponer unos fundamentos jurídicos que lo motivaron a inferir que la actuación administrativa objeto de la tutela, era violatoria de las normas sin que acreditara la causación de un perjuicio irremediable.

- En lo que respecta a la Presidencia de la República, no se registra en la foliatura contestación alguna.

## VI. CONSIDERACIONES.-

### 6.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, y de lo reglado en el ordinal 5º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, esta Corporación tiene competencia para conocer en primera instancia de las acciones de tutela dirigidas contra los jueces administrativos de este distrito judicial.

### 6.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde a la Sala determinar en el asunto bajo estudio, si conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, le asiste derecho al señor ROBERTO CARLOS MERIÑO MILIAN a que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y contradicción, conculcados a su juicio por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, ante su negativa de decretar la anulación del procedimiento de cobro coactivo adelantado en su contra, con ocasión de la imposición de las órdenes de comparendo Nros. 9999999900000285833 y 9999999900000285836 de fecha 23 de mayo de 2017, cuya prescripción también se invoca. Resultando procedente la utilización de la acción de amparo para la consecución de tal propósito.

### 6.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

En tratándose de la procedibilidad de la acción de tutela, existiendo medios judiciales ordinarios e idóneos de protección, la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-177 de 2011, indicó los eventos que configuraban la utilización del mecanismo de amparo, así:

“...En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos

fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

## ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

En materia de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, la honorable Corte Constitucional en la sentencia T-161 de 2017 dejó sentada su posición al respecto:

“En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos”.

## DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Frente al relevante tema del debido proceso como garantía que le asiste a todo sujeto en el curso de cualquier actuación judicial, la Corte Constitucional en la Sentencia T-404 de 2014, expuso:

El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.

### 6.4.- CASO CONCRETO.-

La acción de tutela instaurada por el señor ROBERTO CARLOS MERIÑO MILIAN, persigue como objeto que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, decrete la prescripción de los comparendos Nros. 9999999990000285833 y

99999999000002858336 de fecha 23 de mayo de 2017, así como la anulación del procedimiento de cobro coactivo adelantado en su contra, bajo la premisa de haber incurrido la accionada en indebida notificación de las referidas actuaciones, vulnerándosele de tal manera los derechos fundamentales objeto de amparo con la presente tutela.

#### 6.5.- ANÁLISIS DE LA SALA

De las pruebas documentales arrojadas al escrito de tutela, se advierte a folios 18 a 25 del paginario, que efectivamente el señor ROBERTO CARLOS MERIÑO MILIAN elevó petición a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, con el propósito que dicha entidad decretara la anulación o prescripción de los comparendos Nros. 9999999900000285833 y 99999999000002858336 de fecha 23 de mayo de 2017, así como la abstención del embargo de su cuenta de ahorros, como quiera que poseía menos de 25 salarios mínimos depositados, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario. Alegándose que la negativa en acceder a tal solicitud por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, condujo a la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, publicidad, entre otros, predicados por el actor, contenidos en la Constitución Política y en los precedentes sentados por la Honorable Corte Constitucional.

En ese orden de ideas, se tiene que en el decurso de la referida acción constitucional, se devela que el municipio de Valledupar en representación de la Secretaría de Tránsito y Transporte, contestó los supuestos que se le endilgaban, rebatiendo lo argüido por el accionante con las razones anotadas en el escrito radicado el 14 de agosto de 2019<sup>2</sup>, donde se le puso de presente entre otras razones, el hallarse en cobro coactivo las respectivas sanciones, advirtiendo que la ausencia injustificada a la audiencia pública celebrada ante el Inspector de Tránsito condujo a su declaratoria de contraventor y a la consiguiente imposición de sanción<sup>3</sup>, acto administrativo que quedó en firme sin que fuera controvertido, prestando el respectivo mérito ejecutivo para su cobro coactivo, razón por la cual ante la expedición de la orden de mandamiento de pago, se tornaba improcedente acceder a la solicitud de prescripción de la sanción pretendida al haberse iniciado en su contra el procedimiento de cobro coactivo previsto en la Ley 769 de 2002.

Vistas así las cosas, en el asunto discutido no advierte la Sala vulneración de derecho fundamental alguno o la causación al actor de un perjuicio irremediable que fuera objeto de protección a través de la presente tutela, máxime cuando la problemática planteada se centra en una situación administrativa contenida en un acto de carácter particular expedido por la respectiva entidad correspondiente, pudiendo ser controvertido en su oportunidad a través de otro mecanismo judicial diferente a la acción constitucional. Por lo que en ese orden, mal podría accederse a la pretensión del accionante direccionado a que se ordene a la Secretaría de Tránsito de Valledupar decretar la anulación o prescripción de los comparendos Nros. 9999999900000285833 y 99999999000002858336 de fecha 23 de mayo de 2017, como quiera que el alcance de la acción de tutela no puede extenderse a rebatir una decisión contenida en un acto administrativo, como quiera que el legislador previó los mecanismos ordinarios que condujeran a tal fin. Sumado además al rompimiento del principio de inmediatez para la utilización de la acción tutelar, como quiera que los acontecimientos datan del año 2017.

De otra parte, respecto al desconocimiento por indebida notificación de la iniciación del proceso de cobro coactivo predicado por el accionante en el libelo, informan los folios 55 a 60 del expediente, los actos de notificación adelantado por

<sup>2</sup> Folios 39 a 42 del expediente.

<sup>3</sup> Resolución N° S2017020911 del 24 de julio de 2017, folios 49 a 52 del expediente

la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, lo cual da lugar a la desestimación de tal aseveración. Asimismo, llama la atención a la Sala el hecho que el accionante en su escrito petitorio del 29 de mayo de 2019, además de solicitar la anulación o prescripción de los citados comparendos, también hace alusión a que se procedió a librar mandamiento de pago sin haberse realizado el proceso contravencional antes de los seis meses previsto en la norma, argumento este que denota que aquel no ignoraba el adelantamiento en su contra del trámite de cobro forzoso de la sanción impuesta, pudiendo refutar lo dispuesto en dicha orden de pago a través de los mecanismos exceptivos que el legislador señaló para tal cometido.

En ese escenario, en el asunto examinado resulta pertinente a la Sala denegar el amparo invocado por el señor ROBERTO CARLOS MERIÑO MILIAN, como quiera que no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

De otra parte, se desvinculará del caso estudiado a la Presidencia de la República por cuanto no encuentra esta Corporación Judicial responsabilidad alguna por parte de dicha entidad, respecto a la conculcación de los derechos fundamentales predicados por el tutelante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por el señor ROBERTO CARLOS MERIÑO MILIAN contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la acción de tutela a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

TERCERO: Notificar la presente decisión a las partes, conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede la impugnación.

CUARTO: En caso de que la presente decisión no fuere impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión, efectuada el día 21 de agosto de 2019. Acta No.109.

Notifíquese y Cúmplase.

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Magistrado

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada